

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia.

JUICIO sobre escrituración seguido por el doctor Juan José Castellanos, contra los herederos del señor Jesús M. Matorras.

En Salta, á veinticinco de Agosto de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para resolver el incidente sobre rebeldía en el juicio seguido, por escrituración, por el doctor Juan José Castellanos contra los herederos de Jesús Maria Matorras, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se efectuó un sorteo para determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, dando por resultado, el siguiente:—doctores López, Saravia y Arias.

El doctor López expuso:—Dos son los recursos interpuestos contra el auto de fs. 33, fecha Abril 11 del corriente año.

En cuanto á la nulidad, voto por el rechazo de ella, pues nuestra ley de forma ha dispuesto, expresamente para el caso ocurrente, que la rebeldía se declarará á raíz de la solicitud de la parte que la acusa, sin más substanciación: Artículo 55 C. de P.—Luego, pues, dicho recurso no puede ser mas infundado.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior.

Ahora, en cuanto á la apelación, el mismo doctor López, dijo: Voto por la confirmatoria del auto recurrido, no por las razones en que se funda, pues la nulidad pronunciada por el auto de fs. 28 vuelta á fs. 29 vuelta no entraña la nulidad de la diligencia ó diligencias de traslado de la demanda, materia ésta totalmente independiente del objeto y pronunciamiento de aquel, sino por que, como la misma parte lo reconoce á fs. 31, la demanda entablada no ha

sido aún contestada por el Ministerio de Menores, parte interesada en el juicio, según su propia denuncia.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 26 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 33, de fecha Abril 11 del corriente año, y se confirma el mismo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ,—DAVID SARAVIA—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA seguida contra Julio Sardinas por hurto de ganado á Pablo Hidalgo.

Salta, Agosto 5 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida a Julio Sardinas, de 19 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en el Bordo de San Agustín, Departamento de Cerrillos, acusado por hurto de ganado á Pablo Hidalgo, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 se presenta el denunciante manifestando que en la madrugada del día 15 de Setiembre del año pasado, le sustrajeron de un rastrojo que arrienda, una yunta de bueyes de su propiedad, el uno color castaño y otro negro, ambos con su marca indicada y que después de haberlos buscado por todas partes, ha tenido conocimiento que los referidos bueyes se encuentran marcados con marca fresca del señor Nicolás Arias Araoz, en la finca que posee en el Rosario de Lerma, denominada «El Carmen», que hace constar por saberlo de Manuel Castillo, que el sujeto Rafael Villegas, es quien vendió los precitados bueyes al señor Arias Araoz, y que los estima en la suma de doscientos pesos moneda nacional.

2º Que recibida la indagatoria del procesado á fs. 6 vuelta, dice que los bueyes indicados eran de propiedad de

don Pablo Hidalgo, que el exponente los sacó del potrero de Hidalgo, que sacó la guía á nombre de su padre, por que temía que á su nombre no se la diesen, que estos bueyes los llevó al Pucará y se los dejó á don Rafael Villegas para que los vendiera, que como al mes le entregó el señor Villegas noventa pesos, manifestándole que los había vendido, en cien pesos sin decir el nombre del comprador.

3° Que se acompañan en autos los documentos y diligencias que se relacionan con la denuncia y confesión anterior.

4° Que á fs. 9 don Pablo Hidalgo, por intermedio de su abogado el doctor Aguilar, asume el rol de querellante, quien solicita el secuestro de los animales hurtados y su entrega, comprobándose igualmente su propiedad.

5° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 25, pide para el reo el promedio de pena establecido por el inciso 4° del artículo 22 letra b/ de la Ley de Reformas al C. Penal.

6° Que corrido traslado, el defensor solicita para su defendido, el mínimo de pena del artículo anterior en atención al escaso número de animales hurtados, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Julio Sardinas es el autor responsable, como igualmente se ha constatado la preexistencia é identidad de los animales como pertenecientes á Pablo Hidalgo.

2° Que consta igualmente del proceso que dichos animales los ha tomado el encausado, no del campo, sino del lugar cerrado, rastrojo ó potrero, lo que hace que el caso encuadre en la disposición del artículo 22 letra a/ del hurto simple y no en el inciso 4° de la letra b/ del mismo artículo.

3° Que no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el artículo primeramente citado.

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Julio Sardinas, á la pena de dos años de prisión; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla.

Secretario.

CAUSA Juan Yofré por hurto á varios.

Salta, Agosto 6 de 1909.

Y visros:—En la causa criminal se

guida á Juan Yofré, sin apodo, de 46 años de edad, soltero, jornalero; argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Buenos Aires esquina Corrientes, acusado por hurto de especies y dinero á varios, y

RESULTANDO:

1°—Que á fs. 1 corre la denuncia de don Vicente Taboada, manifestando que como á principios del mes de Mayo del corriente año, tenía en su casa al sujeto Juan Yofré, primeramente como pensionista de cama, y después le daba la comida, permitiéndole que durmiera allí, que en el día de la denuncia, la ha dado cuenta el mozo de mano Enrique Aparicio, que en la cama donde dormía Yofré, había encontrado una cajita forrada en género con dirección á Buenos Aires, que al parecer contenía una encomienda; y además, unos pantalones, saco, chaleco y algunas piezas blancas, que como manifestara Yofré que esa cajita la había levantado de sobre una mesa de una habitación de los pasajeros, sospechaba fuera hurtada, por cuyo motivo pone en conocimiento de la Comisaría.

2°—Que recibida la indagatoria al procesado éste confiesa, que efectivamente, estando en casa de Taboada, le sustrajo del bolsillo del chaleco á un pasajero, mientras dormía y cuyo nombre no le sabe, la suma de veintinueve pesos en billetes; que á los 6 días después, sacó de dentro de un canasto los dos pantalones y un chaleco, que la caja que contiene una encomienda, la levantó de sobre una mesa de una habitación de los pasajeros; ignorando á quien pertenezca. Preguntado como tiene en su poder, tres camisas, dos camisetetas, una funda, un pantalón de casinete, un saco y un chaleco negro, un par de ruzas, un par zapatillas, unos pañuelos de manos y un sombrero, dice, que una camisa con las iniciales L. S. C. se la regaló un gallego que vive en lo de Taboada y las otras dos las sacó de un canasto de la casa de Taboada, que las dos camisetetas las compró el declarante hace algún tiempo, que el pantalón de casinete se lo regaló el chileno Genaro Vidal, que el saco negro se lo regaló Carmelo Sarmiento, las ruzas, las compró á un soldado del 2 de Artillería, á quien no le sabe el nombre, las zapatillas las compró por un peso á Santiago Isella, los pañuelos son de su propiedad, el sombrero y el chaleco se lo regaló Enrique Aparicio.

3°—A fs. vuelta á 4 presta declaración Carmelo Sarmiento, manifestando que es verdad que le regaló un saco negro á Yofré, y á la vez; denuncia de que cuando Yofré salió de su casa, notó que le faltaba servicio de mesa, un corte de riendas y unas tijeras de saetre, todo lo que estima en la suma de catorce pesos, sospechando que el au-

tor de la sustracción sea Juan Yofré.

4°—A fs. 5 corre otra denuncia de Eufemia M. de Cabrera, quien manifiesta, que después de los días de Carnaval del presente año, siendo su casa de hospedaje, fué Juan Yofré y le pidió una cama, la que se la dió y que al siguiente día, notó que le faltaba un peso moneda nacional del cajón del mostrador y una manta negra de alpaca que la estima en 25 pesos, sospechando que el autor del hurto sea el mismo Yofré, por cuanto no entró otra persona á la casa ese día.

5°—A fs. 7 ampliando el procesado su indagatoria, confiesa ser el autor de la sustracción del corte de riendas y las tijeras á Carmelo Sarmiento y del peso y la manta á la Cabrera.

6°—Que el señor Fiscal en su acusación de fs. 19, pide para el procesado, la pena de tres años de prisión, por exceder el valor de lo hurtado, de cien pesos, y en este caso, encuadrar en la disposición del artículo 22, letra a/ «Hurto» del C. Penal Reformado.

7°—Que corrido traslado, el defensor del procesado pide se aplique la pena que determina el artículo 24 del Código citado, por no estar justificado que el valor total de lo hurtado, exceda de cien pesos, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión del procesado, y demás constancias de autos, está plenamente comprobado, ser éste el autor de varios hurtos, en diferentes épocas y á distintas personas, así como la preexistencia del cuerpo del delito.

2°—Que por la estimación que los damnificados hacen de sus objetos sustraídos y por lo confesado por el reo, resulta un total de sesenta y un peso moneda nacional, quedando sin estimarse algunas especies de poca importancia, que de hacerlo, su importe acumulado á la suma anterior, nunca alcanzaría á cien pesos.

3°—Que por lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 del C. Penal Reformado y no en el 22 invocado por el señor Fiscal y atendiendo á la circunstancia agravante de la reiteración y sin ninguna atenuante, el reo se hace pasible del máximo de pena establecido por el referido artículo 22.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Juan Yofré á la pena de un año de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla.

Secretario.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

ANULACION del remate practicado en bienes del menor Antenor González.

Salta, Agosto 20. de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—En estas diligencias de venta de los ganados pertenecientes al menor Antenor Gonzales, y proveyendo á lo pedido por el tutor de este menor, señor Lazarte, en el escrito precedente con respecto á la aprobacion del remate practicado por el martillero Nuñez de la Rosa y,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de los jueces vigilar el procedimiento procurando que éste sea cumplido fielmente.

Que nota el suscrito que el martillero Nuñez de la Rosa, así como el tutor Lazarte, han omitido dar cumplimiento á lo ordenado por el suscrito por decreto de fs. 43, por el que se disponia que además de publicarse en dos diarios los edictos de remate de esos ganados, se fijara un ejemplar de los mismos en el lugar que se encuentra ese ganado.

Que el propósito que ha guiado al Juez al extender los medios de publicidad de esos edictos ha sido el de interesar á vecinos del lugar donde se encuentra ese ganado, teniendo presente que ellos serian los que podrian ofrecer mejor precio, por la razon sencilla de que estando próximos les era más fácil el transporte de esos animales, más barato y más cómodo y más fácil la aclimatación de los mismos.

Que el no cumplimiento de una orden emanada de un Juez, trae como consecuencia la nulidad del acto llevado á cabo con la omisión de una parte ó del todo del decreto correspondiente.

Que tratándose de actos que interesan bienes de menores el Juez de la tutela en ausencia de una representación como la que tiene el tutor para hacer notar al Juez irregularidades del encargado de la venta en remate público de esos ganados, está en la obligación de reparar de oficio todo acto que signifique desobediencia, aún cuando ésta pueda ser involuntaria, á órdenes tendientes como las del decreto aludido, á garantizar mayores ventajas para el menor obteniendo para éste mayor precio en sus bienes vendidos.

Esta facultad del Juez, si bien no está precisamente enunciada en la Ley, ella surge de las disposiciones relativas á la tutela en general, de los principios de derecho que establecen esa autoridad del Juez para impedir que los bienes de los menores, al ser vendidos, disminuyan su valor por falta quizá de mayor publicidad de esa operacion.

Que además la omisión voluntaria ó

no, de parte ó todo el decreto del Juez, trae, como se ha dicho, la nulidad del acto celebrado con esa omisión.

Por tanto,

RESUELVO:

Anular de oficio el remate practicado por el martillero señor Manuel Nuñez de la Rosa, de que dá cuenta á fs. 49, debiendo éste cargar con las costas, y perder su derecho á la comision que pudo devengar.

Que en cuanto á la regulacion de honorarios, ejecutoriado este auto, vuelva á despacho para proveer lo que corresponda.

Que con la resolución dada—al primer punto del escrito de fs. 51—quedan resueltos negativamente los puntos 2º, 4º y 5º de ese mismo escrito; resolviéndose todo esto, no obstante lo dictaminado por el ministerio de menores.

Tómese razon y repuestos los sellos, notifiquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino
E. S.

Leyes y Decretos

EXTRACTO del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia, durante el mes de Julio de 1909.

INGRESOS

A saldo del mes de junio	\$	48.913.31
« Territorial de 1909	«	20.534.75
« Patentes Generales 1909	«	12.495.30
« Papel multas	«	2.069.55
« « guías	«	9.238.44
« « marcas	«	650.—
« Impuesto Bosques	«	1.073.—
« Renta atrasada	«	1.064.20
« Papel sellado	«	14.534.35
» Obligaciones á cobrar	«	8.296.76
» Higiene y Profilaxia	«	889.26
» Banco Nación Argentina Higiene y Profilaxia	«	3.561.20
« Valores á Cuenta	«	1.400.—
« Dto. Ctral. de Policia	«	108.67
» Herencias transversales	«	2.614.49
« Banco Provincial—Rentas Generales	«	33.000.—
« Subsidio Nacional	«	8.000.—
Total	\$	168.543.18

EGRESOS

Por Banco Provincial, Rentas Generales	«	37.20.0—
« Ordenes pago de 1909	«	49.006.38
« » » » 1908	»	682.29
« Obligaciones á cobrar	«	10.832.68
« Embargos	«	40.—
« Balance—Saldo exis-		

tente para el mes de Agosto 1909 70.781,83

Total \$ 168.543.18

Salta, Agosto 5 de 1909.

M. A. Arias.

Conforme—

Juan E. Velarde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Agosto 6 de 1909.

Publíquese en el Boletín Oficial.

LEGUIZAMON.

NOTA.—En la Subsecretaría de Hacienda quedan á disposición del público los comprobantes de las cuentas diversas de este balance.

C. M. Serrey.
Sub-Srio.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Prórrogase por el término de cinco años, la pensión de cincuenta pesos mensuales acordados á la señora Amara C. de Aibar, según la ley de 27 de Octubre de 1903.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Salá de sesiones, Salta, Agosto 16 de 1909.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverz
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino
S. de la C. de D.D.

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 21 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

1º Acuérdate á la señora Corina Luque de Jaime, por los servicios prestados á la educación, la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional mensuales, en el carácter de jubilación.

Art. 2º Está jubilación será pagada

de Rentas Generales; imputándose á la misma.

Art. 3º. Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta, Agosto 16 de 1909.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveréz
S. del S.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño
S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno
Salta, Agosto 21 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—
José M. Outes.
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—
LEY:

Art. 1º Acuérdase una pensión de treinta pesos moneda nacional mensuales al señor Romualdo Figueroa, por el término de cinco años, en recompensa de los servicios que ha prestado á la Provincia, en los distintos cargos públicos que ha desempeñado y sigue desempeñando.

Art. 2º Este gasto se imputará á Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta, Agosto 16 de 1909.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveréz
S. del Senado

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño
S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno
Salta, Agosto 21 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—
José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA
Salta, Agosto 24 de 1909.

Encontrándose terminado el catastro del departamento de Cafayate y confeccionadas las boletas respectivas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Señálase el próximo mes de Setiembre para el cobro de la contribución territorial en el citado departamento.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Salta, Agosto 27 de 1909.

Hallándose vacante el puesto de Encargado de la Oficina de Registro Civil de la 3ª sección del Departamento de Rivadavia por renuncia del señor José Carmen Fernandez y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º—Nóbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de la 3ª sección del Departamento de Rivadavia al señor J. Conrado Sánchez.

Art. 2º—El nombrado recibirá de su antecesor los libros, formularios y archivo perteneciente á esta oficina.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Agosto 28 de 1909.

Visto el contrato precedente celebrado entre el señor Inspector de Obras Públicas en representación del Gobierno de la Provincia y el señor Esteban S. Bazerque por sí y sus socios los señores José M. Serrano y Antonio Cardoña para la construcción de la acéquia que debé proveer de agua al pueblo y distrito agrícola de San Caslos,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase el contrato de referencia y pase el presente expediente á Contaduría para que tome razón del mismo, debiendo librarse orden de pago por la suma de cinco mil pesos como anticipo, de acuerdo con el artículo 13 del referido contrato.

Art. 2º—Este valor se imputará á la ley de 28 de Julio del corriente año.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (HIJO)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Agosto 28 de 1909.

No habiéndose llenado hasta la fecha el cargo de ordenanza para el domicilio particular del ministro de hacienda, que figura en el presupuesto; y siendo por otra parte indispensable el nombramiento de un escribiente para las oficinas de ese Ministerio por el aumento creciente de trabajo,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Nóbrase escribiente del citado ministerio al señor Pedro R. Torres, debiendo imputarse el sueldo de sesenta pesos al Inciso 2º, ítem 3º, partida 7ª del Presupuesto vigente, y hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Ezequiel M. Gallo con poder y título bastante de don Remigio Sanchez, solicitando posición judicial de la finca Potrero del Nogalito, ubicada en el Departamento de la Candelaria, bajo los siguientes límites: Al haciente la quebrada de la Hollada de don Robustiano Claramonte; al Poniente, la Puerta, de don Vicente Diaz; al Norte, la Mesada de las Cortadiras de propiedad de doña Albana Sanchez de Rivas y del solicitante; al Sud con terrenos de don Leonides Leal. El señor Juez en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta Agosto 23 de 1909.—Téngasele por parte y previamente citese por edictos en el diario La Provincia durante quince días y por una vez en el Boletín Oficial, á todos los que se crean con derecho en el inmueble cuya posesión se pide para que dentro del término de 2 días comparezcan á hacerlos valer y sea con las enunciaciones que determina el artículo 529 del C. de Procedimientos, debiendo fijarse un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del partido correspondiente y librese—V. Arias—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Agosto de 1909—M. Sanmillan, secretario. 163 v. Sbrs. 11

Por el presente y disposición del señor Juez de Paz Etrado doctor Francisco F. Sosa, y secretaria á cargo del suscrito, se cita y emplaza á doña Margarita Morales ó Rapetti, comparezca el día 31 de Agosto próximo hpras 3 p. m. á contestar una demanda interpuesta por Marcos Alsamonch. por cobro de cantidad de pesos, bajo adverbimiento de nombrársele defensor si no representa, y se le hace saber que el crédito demandado está cedido á favor de don Temistoles Garviso, valor en comisión.—Salta, Julio 31 de 1909—Augusto P. Matienzo—Secretario. 151 v. Ag. 31